



RADICADO: 2022-00079
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CELINDA CARBONELL CABARCAS
DEMANDADO: ARIEL CUESTA

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver el conflicto de competencia propuesto por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD** contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.

Sírvase proveer.

Soledad, 16 de enero de 2023.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a dirimir el conflicto de competencias entre los juzgados **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD** y el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, fundamenta su decisión al hacer un control de legalidad sobre todo el proceso, y encontrando que de manera voluntaria erro sobre el tramite seguido al presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE**, al afirmar:

“Así las cosas, es evidente que esta célula judicial por un error involuntario admitió la presente demanda, como si se tratara de un proceso verbal sumario de restitución y concedió el termino de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, trámite que no correspondía al presente proceso, por lo que se apartara de los efectos de las providencias del 31 de julio y 14 de diciembre de 2020 y en su lugar impartirá el trámite procesal correspondiente.

Por tanto, el conocimiento de este proceso corresponde en primera instancia a los juzgados civiles municipales, por factor cuantía, al tratarse de un asunto de menor cuantía”

Así mismo, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**, aduce:

“Es así, como en observancia de lo que trata el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., para determinar la cuantía, “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*”, se tiene que a folio 9 del expediente digital, se encuentra el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de restitución en el presente proceso, en donde se señala un término de duración de 3 años y como canon de arrendamiento el valor de \$600.000 pesos. Igualmente, en el escrito de demanda, en los hechos segundo y tercero se manifiesta lo evidenciado anteriormente. Ascendiendo la cuantía del presente proceso a la suma de \$21.600.000.

El artículo 25 de C.G.P., dispone que el factor cuantía ha sido establecido de la siguiente manera: “*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios*



mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”, para la fecha de la presentación de la demanda 24 de septiembre de 2019, el valor era de \$33.124.640 a \$124.217.400.-

Del valor del canon declarado por la parte demandante durante el término pactado inicialmente en el contrato se observa que la cuantía asciende a \$21.600.000 pesos, por lo tanto, es un proceso Verbal de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)”. Parágrafo, **cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad. -

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados del mismo Distrito Judicial, es éste el Juez llamado a dirimirlo de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, “...es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional, lo que exige la aplicación de criterios de reparto horizontal de competencia para saber a cuál de ellos corresponde atender un determinado proceso.” (Auto del 8 de agosto de 2020, expediente No. 0130).

Lo que pretende la parte actora es la restitución del bien inmueble y el pago de los cánones de arrendamiento, equivalentes al contrato original del arrendatario que fue por un periodo de tres (3) años, por un valor mensual de \$600.000; y que al hacer la operación matemática arroja el valor de \$21.600.000.

Ahora, tenemos que el artículo 26, en su numeral 6º establece:

Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:
6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

El artículo 25 de C.G.P., dispone que el factor cuantía ha sido establecido de la siguiente manera:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

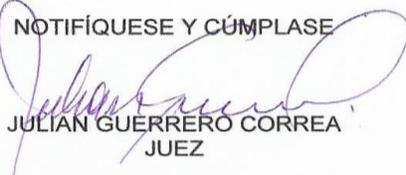


En este orden de ideas, conociendo la cuantía del proceso (\$21.600.000) y revisado que no pasa de los 40 salarios mínimos legales, establecidos en el artículo 25 del C.G.P., tenemos que la competencia para conocer de este proceso por factor cuantía, es del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo a la normatividad vigente es el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, por lo que se debe enviar inmediatamente el expediente contentivo del mismo.
2. Comuníquese lo aquí decidido al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD** de esta ciudad, haciéndole llegar copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL